

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El constituyente originario de la Ciudad de México reconoció que en la Capital del país existen diversas formas en las que las personas participan dentro del desarrollo económico.

En el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establecieron y desarrollaron diversos postulados vinculados con el derecho al trabajo, y reconoció por primera vez en un ordenamiento jurídico la figura de los trabajadores no asalariados.

Sin definir los alcances de la figura de los trabajadores no asalariados, el constituyente incluyó dentro de estos a los comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público y mandata la confección de una Ley que establezca zonas especiales de comercio y cultura popular.

Si bien es cierto que el ánimo del constituyente fue incluir a los trabajadores no asalariados dentro del máximo ordenamiento normativo de la Ciudad y reconocerlos como sujetos de derechos, también es cierto que existen varios pendientes para generar las condiciones en las que estos derechos puedan ejercerse y uno de ellos es una Ley secundaria que defina el alcance de los derechos de los trabajadores en la vía pública, así como la imposición de obligaciones que deban atender.

Existen diversas perspectivas para atender la problemática de la instalación del comercio en la vía pública, por un lado, la necesidad que existe en la población de la Ciudad de México para buscar el ejercicio de una actividad económica en la vía pública; y por el otro, la necesidad de establecer límites y obligaciones en la instalación de estas actividades para garantizar a los ciudadanos el derecho a la Ciudad, a través del uso de las banquetas y el arroyo vehicular.

Sin embargo, podemos observar que las personas que trabajan en el espacio público tienen pendientes otro tipo de derechos a los que no acceden por su condición de trabajo irregular.

El acceso a la vivienda, a la seguridad social y el cuidado de los infantes en guarderías públicas, entre otros, resultan imposibles para los comerciantes en la vía pública.

Las autoridades de la Ciudad de México tienen una deuda histórica con el comercio popular, y esta deuda se ha convertido en una obligación con la emisión de la Constitución Local, misma que no ha sido atendida toda vez que los ordenamientos secundarios no cuentan con los mecanismos necesarios para asequibilidad de estos derechos.

Ahora bien, para el ejercicio del comercio en la vía pública, de forma lisa y llana, se requiere un ordenamiento jurídico que les permita acceder a seguridad y certeza jurídica.

Actualmente, los comerciantes en la vía pública se encuentran en un estado de indefensión frente a las actuaciones de las autoridades, ya sea de las Alcaldías o de la Ciudad de México, pues no existe un documento que los reconozca como sujetos de derecho y que los vincule con obligaciones totalmente acotadas, por lo que el ejercicio de sus actividades está sujeto a requisitos cambiantes y arbitrarios.

Uno de los principales planteamientos de esta Ley, es definir los derechos de los comerciantes que utilizan la vía pública y los mecanismos para ejercerlos, así como acotar sus obligaciones, que permita garantizar el derecho de las demás personas al uso y goce de la vía pública, y al mismo tiempo dejen de ser víctimas del ejercicio arbitrario del poder público, teniendo claras sus obligaciones económicas y administrativas.

Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la capital es una Ciudad Plural, es decir que reconoce la composición social y la existencia de minorías a las que se deben fortalecer para encontrar un desarrollo equilibrado.

En este sentido, resulta importante destacar que en sí mismo, el comerciante en la vía pública es considerado como parte de un sector vulnerable en la Ciudad de México, y a lo anterior se le debe sumar que el comercio se conforma también de manera plural, existen comerciantes de todo tipo y entre ellos se encuentran madres solteras, personas de la comunidad LGTBTTIQ+, personas de la tercera edad, miembros de la comunidad indígena, personas en situación de discapacidad, personas en situación de calle, entre otras.

Es por lo anterior que resulta imperiosa la regulación del trabajo en la vía pública, la atención al sector económico popular, permitirá al mismo tiempo atender diversos sectores de la sociedad, debido a su conformación, que se encuentran en condiciones de desventaja.

La presente Ley, visibiliza y atiende los pendientes que existen con el comercio popular, reconoce los derechos de los comerciantes como trabajadores no asalariados, reconoce las actividades comerciales tradiciones y fortalece la cadena de abasto de alimento, otorga seguridad y certeza jurídica a los comerciantes, y permite la captación de recursos a través de derechos y aprovechamientos establecidos en el ordenamiento fiscal.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente propuesta de Ley que Regula el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública en la Ciudad de México no afecta, ni contraviene algún derecho humano convencional ni constitucional, como tampoco genera perjuicio alguno ni atenta contra la perspectiva de género, pues lo que busca es precisamente garantizar el

derecho al trabajo en condiciones de equidad e igualdad para mujeres, hombres y cualquier otra persona con otra identidad de género.

Desde esta perspectiva, la condición de género no es un factor que restrinja e impida el libre ejercicio del derecho al trabajo bajo la modalidad de una actividad económica no asalariada, siempre y cuando esta actividad laboral contribuya y cumpla con lo que ya está establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Queda claro que la violencia contra la mujer ha sido, es y sigue siendo un factor persistente que lacera la vida de todas las mujeres que viven en el país y este factor se considera como todo acto de violencia basado en el género, el cual tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico y económico, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en espacio público como la vida privada.

Se debe tener en cuenta que no ha sido fácil implementar acciones determinantes para frenar la violencia contra la mujer en la Ciudad y en cuanto a la violencia económica que viven miles de mujeres a diario en nuestro país, el ejercicio del comercio en la vía pública se da como una opción de trabajo que les permite liberarse del yugo y la opresión generadas por la violencia que viven en sus hogares.

En el marco legal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establecen los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orientan las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que es congruente resaltar estos principios como la base de esta ley.

Dicho marco legal establece la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los

ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Se considera violencia contra las mujeres a toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

Se debe considerar que el espacio público que pretende regular esta Ley, debe ser regulado con base a las leyes ya existentes en la Ciudad de México, ya que es el ejercicio de nuestras actividades cotidianas como lo es trabajar, se puede presentar todo tipo de violencia.

Existen importantes acciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, son medidas genéricas que contribuyen a erradicar la violencia en contra de la mujer en la Ciudad de México, sin embargo no establece acciones concretas y específicas para atender a alguna mujer que ha sufrido violencia económica y tampoco establece acciones concretas que protejan a las mujeres que trabajan en el ejercicio del comercio en la vía pública, lo cual vulnera y pone en riesgo su integridad física y psicológica en todo momento.

En materia de derechos de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece los siguientes:

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

En este sentido los derechos que tienen las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia son específicos y concretos y coadyuvan a atender de manera integral los casos de violencia de mujeres en la Ciudad de México.

En la ciudad de México se han logrado avances importantes tanto en el ámbito legislativo como presupuestal para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; sin embargo, la atención a las mujeres en el ámbito del ejercicio del comercio en vía pública es un sector rezagado y estigmatizado por el simple hecho de no caer en el ámbito formal laboral.

Los esfuerzos institucionales que se realizan en la Ciudad de México, son acciones homogéneas a las demás entidades federativas del país, pero que deben seguirse reforzando a efecto de erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, equilibrando a su vez las oportunidades de desarrollo económico para ellas y sus familias.

Una vez expuesto lo anterior, el propósito de la presente iniciativa de Ley es establecer como un derecho de las mujeres víctimas de violencia económica, el goce pleno de los derechos laborales que señala el actual marco legal aun cuando estas ejerzan su trabajo en el comercio en vía pública, garantizando y reconociendo no solo el ejercicio de este derecho, también se deberá garantizar la prevención, protección y atención en caso de sufrir cualquier tipo de violencia al estar realizando su actividad laboral.

Crear un marco jurídico en materia de comercio en la vía pública no es un esfuerzo sencillo, debido a la estigmatización del tema, además de que todas las autoridades competentes sólo se han limitado a regularlo a través de decretos y programas que, por su diseño, no atienden las nuevas condiciones sociales, económicas y políticas reales que vive la Ciudad de México.

La preocupación central de dichos ordenamientos no fue la protección del derecho humano al trabajo, sino la protección de la vía pública sobre todo en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México con el agravante de considerar al comercio en la vía pública como “un problema que genera más problemas”, buscando erradicar estas actividades por considerar que atentan contra la imagen urbana.

Por lo que se tiene que hacer un gran esfuerzo que modificar las concepciones que criminalizan el trabajo en la vía pública, pues de lo que se trata es dignificar el trabajo y garantizar el derecho al mismo, como un derecho humano.

Lo anterior, queda expuesto en la fundamentación e interpretación de los tratados internacionales, marco legal y constitucional a que se hace referencia en el contenido de la presente iniciativa, sobre derechos humanos, equidad e igualdad de género, entre otros.

Impulsar esta Ley es una oportunidad que no debe dejarse de lado, ya que nos permitirá como sociedad comenzar a saldar la enorme deuda que se tiene con las mujeres que se dedican al comercio en vía pública y de dignificar el valor de su trabajo con el único fin de liberarlas de la violencia económica que muchas de ellas viven y así como de garantizar el pleno y libre desarrollo de sus dependientes económicos.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

- I. En América Latina uno de los problemas a los que se enfrentan comerciantes o trabajadores que quieren transitar a la formalidad es la relativamente más estricta regulación laboral, factor que no abona y al contrario desanima a quienes quieren ingresar al sector formal.¹
- II. El comercio en el espacio público es una actividad que se ejerce a nivel mundial, y que en algunos países deja una alta aportación a la economía. Para el caso de México, en el año 2021 la economía informal aportó 23.7% de Producto Interno Bruto nacional.²
- III. La regulación del comercio en el espacio público no es una utopía ni algo que esté fuera del alcance de las autoridades de la Ciudad de México; se han visto ejemplos en América Latina como Colombia, Argentina,

¹ Pienknagura, S. y Roldos, J. (12 de marzo de 2020). *El dilema de la economía informal en América Latina*. <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2020/03/12/12950>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Actualización de la medición de la economía informal 2003-2021, preliminar*. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/MDEI/MDEI2021.pdf>

Paraguay, Perú y en otras regiones del mundo en los que transitan o transitaron a la regulación del comercio; en la mayoría de los casos se reconoce la ampliación de derechos para los comerciantes informales, considerando la necesidad de ampliar las políticas públicas de bienestar social y como un medio para la realización de la dignidad humana³.

- IV. En Argentina el “comercio ambulante”, como lo llaman en dicho país, se regula en lo local, es decir, cada municipalidad tiene su ordenamiento en la materia.
- V. La regulación del comercio en el espacio público abonaría para que la Ciudad de México se consolide como un espacio de derechos y garantías para las personas y al mismo tiempo, dar vida al ideal constitucional local de una Ciudad a la vanguardia, progresista y garantista que tutela inequívocamente el derecho humano a un trabajo digno en el marco del Estado Democrático de Derecho, y reconociendo categóricamente que no existe ninguna justificación para negar a los ciudadanos el legítimo derecho a ganarse la vida de forma honesta en una sociedad incluyente.
- VI. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege los derechos humanos de todos los habitantes, entre ellos, el derecho al trabajo, además de que se dispone para ello, leyes y tribunales especializados para su defensa.

³ Comisión Económica para América Latina, “América Latina (18 Países): Línea de Pobreza”, en Medición de la Pobreza por Ingresos, Santiago de Chile, 2018, pp. 67-68.

- VII. En la década de los 70, durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez, se creó el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados. En dicho ordenamiento se enlista a quienes están sujetos al mismo. Este es uno de los antecedentes que tenemos en el que se otorgan derechos y obligaciones a los trabajadores del espacio público.
- VIII. En la Constitución Política de la Ciudad de México se protege el derecho al trabajo de los no asalariados y los comerciantes en el espacio público y se establece que se llevarán a cabo mecanismos para su gradual regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social, de acuerdo a la ley. En el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Constitución, se establece que el Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año después de haberse publicado el mencionado ordenamiento para legislar en la materia, es decir, se debió publicar en septiembre de 2019 la ley que regule el trabajo no asalariado y el comercio en el espacio público.
- IX. Es importante señalar que la mayoría de las investigaciones académicas sobre la informalidad hacen referencia al trabajo informal sin hacer distinción entre comercio u otra actividad que pudiera realizarse en algún establecimiento que cumple con las regulaciones de ley, pero no así con sus empleados. Esta ley retoma algunos conceptos, aclarando que se refiere únicamente al comercio que se ejerce en la vía pública.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. Que la Declaración Universal de los Derecho Humanos establece que:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la

dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...).

SEGUNDO. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege la libertad de ganarse la vida con la actividad que se elija:

Artículo 3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.(...)

Artículo 6. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

TERCERO. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece, entre otros, el derecho a la seguridad social y el deber de pagar impuestos, que es uno de los objetivos que se tiene al regular el ejercicio del comercio:

Artículo XIV.

Derecho al trabajo y a una justa retribución:

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. (...)

Artículo XVI.

Derecho a la seguridad social.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XXXVI.

Deber de pagar impuestos.

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII.

Deber de trabajo.

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

CUARTO. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” menciona que.

Artículo 6

Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquéllos destinados a los minusválidos. Los Estados Parte se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a dedicarse a la profesión, industria o comercio que les convenga a los ciudadanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Artículo 25. (...)

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. (...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de los trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. (...)

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. (...)

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. (...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales (...).

SEXTO. La Ley Federal del Trabajo también nos señala la importancia social de tener una actividad remunerada que puede ser cualquier profesión, industria o comercio, como se señala a continuación:

Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos (...).

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos (...).

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

SÉPTIMO. La Constitución Política de la Ciudad de México busca regular y proteger los derechos de las personas que realizan sus actividades comerciales en la vía pública, y esto se observa en distintos capítulos y apartados de dicho ordenamiento jurídico, mismos que se destacan a continuación:

Artículo 9. Ciudad Solidaria.

A. Derecho a la Vida Digna.

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.

3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles.

Artículo 10. Ciudad Productiva.(...).

B. Derecho al Trabajo.

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la Ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias promoverán:

a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitas, necesarias para que las personas trabajadoras y sus

organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente (...)

- b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;
- c) Fomento a la formalización de los empleos; (...)
- d) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial; (...)

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales

de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

Artículo 11. Ciudad Incluyente.

A. Grupos de Atención Prioritaria.

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones Comunes.

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
(...)

Artículo 13. Ciudad Habitable.

A. Derecho a la Vía Pública.

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

DECRETO.

ÚNICO. Se expide la LEY QUE REGULA EL COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, obligatoria, social, humana y de observancia general en la Ciudad de México y tiene como fin reconocer derechos y establecer obligaciones a las personas que ejercen el comercio en el espacio público.

La presente ley es reglamentaria del artículo 10, apartado B, numerales 1, 2, 3, 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México; Su objeto es garantizar los derechos humanos de las personas que ejercen actividades comerciales en el espacio público, reconocidos en el artículo antes mencionado en lo que toca exclusivamente al comercio en el espacio público.

Artículo 2. Las atribuciones que otorga la presente Ley se entienden conferidas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y las 16 Alcaldías, en el ámbito exclusivo de regular y reordenar el comercio en el espacio público.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alcaldesa o Alcalde:** La persona titular de la Alcaldía.
- II. **Alcaldía:** El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.
- III. **Asociación de Comerciantes:** Son todas aquellas personas morales constituidas legalmente como asociaciones civiles.
- IV. **Asociada comerciante:** La persona comerciante en el espacio público que es integrante de una asociación de comerciantes.
- V. **Permiso:** El documento público en el que consta el acto administrativo a favor de una persona física o de una asociación de comerciantes para ejercer el comercio en el espacio público.
- VI. **Permiso temporal:** El documento público en el que consta el acto administrativo a favor de una persona física o de una asociación de comerciantes o cualquier actividad lucrativa para ejercer el comercio en vía pública durante una festividad de temporada o tradicional y/o durante la temporalidad que la autoridad así lo determine, de acuerdo con los usos y costumbres que correspondan.
- VII. **Autorizada:** Persona comerciante en el espacio público al que le fue concedido el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, por parte de la Alcaldía correspondiente.
- VIII. **Comerciante de temporada y/o festividad:** la persona comerciante en el espacio público que ejerce el comercio obedeciendo a una tradición,

folklore, actividad turística, celebración tradicional o fiesta popular y patronal dentro de una Alcaldía, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

- IX. **Comerciante:** persona física que ejerce el comercio en el espacio público.
- X. **Comercio en el espacio público:** la venta de bienes y productos de procedencia lícita; que se ejerce en las zonas específicas de comercio determinadas en la presente ley por personas físicas, en diferentes modalidades como lo son el comercio fijo, semifijo, tradicional, de temporada.
- XI. **Congreso Local:** El Congreso de la Ciudad de México.
- XII. **Consejo de Comercio:** El Consejo de Comercio en el Espacio Público
- XIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México.
- XV. **Derechos:** Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

- XVI. **Derechos Humanos:** El Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Local y Federal, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados por el Estado Mexicano.
- XVII. **Espacio público:** Conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.
- XVIII. **Festividades de temporada o tradicionales:** Las celebraciones relacionadas con acontecimientos religiosos, familiares o históricos que reflejan la idiosincrasia, costumbres o pensamientos de una localidad, ciudad o país.
- XIX. **Gafete:** El documento de acreditación e identificación, expedido por la autoridad competente y que identifica a una persona como comerciante.
- XX. **Indemnización:** La compensación económica que se le otorga a un comerciante en el espacio público, por concepto de pago de daños y perjuicios derivados de un acto de molestia infundado.
- XXI. **Jefatura de Gobierno:** El titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.
- XXII. **Ley:** La Ley que Regula el Ejercicio del Comercio en el Espacio Público en la Ciudad de México.

- XXIII. **Padrón de Alcaldía:** El padrón de Alcaldía de comerciantes en el espacio público que es el registro autorizado por las unidades administrativas competentes de las Alcaldías.
- XXIV. **Padrón de Alcaldía de Asociaciones:** El Padrón de Alcaldía de asociaciones de comerciantes en el espacio público que es el registro de asociaciones de comerciantes en el espacio público, debidamente constituidas.
- XXV. **Padrón Central:** El Padrón central de comerciantes en el espacio público, consistente en la base de datos que incluye a los comerciantes en el espacio público inscritos y registrados ante la autoridad competente, que se integra con base en los registros existentes dentro del padrón de Alcaldía.
- XXVI. **Padrón Central de Asociaciones:** El Padrón central de asociaciones de comerciantes en el espacio público que es la base de datos de asociaciones de comerciantes registradas ante el padrón de Alcaldía de asociaciones.
- XXVII. **Reglamento:** El reglamento de la Ley que Regula el Ejercicio del Comercio en el Espacio Público de la Ciudad de México.
- XXVIII. **Reubicación:** El acto de autoridad que determina el traslado y reacomodo de un comerciante a otro espacio público, previo convenio suscrito con el autorizado o con la asociación de comerciantes que corresponda.

- XXIX. **Secretaría de Gobierno:** La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- XXX. **Secretaría de Administración y Finanzas:** La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- XXXI. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- XXXII. **SEDECO:** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.
- XXXIII. **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:** La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.
- XXXIV. **Secretaría de Seguridad Ciudadana:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- XXXV. **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:** La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.
- XXXVI. **Solicitante:** La persona física o asociación de comerciantes que inicia un trámite de solicitud para que le sea brindado el permiso para ejercer el comercio en vía pública.
- XXXVII. **Unidad administrativa:** Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas de decisión y ejecución en esta Ley y su reglamento.
- XXXVIII. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que es la referencia económica tasada en pesos, para

determinar la cuantía de una obligación o los supuestos a que refieran las leyes en la Ciudad de México.

XXXIX. **Vigencia:** La duración de un documento o acto administrativo expresado en días, meses o años.

XL. **Zonas especiales de comercio:** Los espacios previamente destinados y aquellos que se lleguen a destinar para el ejercicio del comercio en el espacio público, en los cuales se respetarán los derechos adquiridos, humanos y laborales de los comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público.

Artículo 4. Todas las personas comerciantes en el espacio público gozan de los derechos y prerrogativas otorgadas por la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, así como del Reglamento que emane para ello, de conformidad con las bases y requisitos que establecen las normativas aplicables en la materia. Son principios rectores de la presente Ley la progresividad, no regresividad, la tutela, protección y universalidad en materia de derechos humanos, así como la igualdad, no discriminación, seguridad y certeza jurídica.

Artículo 5. El comercio en el espacio público es una modalidad de ejercicio del Derecho al Trabajo que no podrá ser suspendida ni restringida por ninguna autoridad, salvo en los casos. Todas las autoridades deben respetar a los comerciantes en el espacio público para evitar la discriminación motivada por la edad, sexo, género, estado civil, raza, idioma, religión, condición física o mental, ideología o domicilio.

Artículo 6. Los trámites relativos a los permisos para ejercer el comercio en el espacio público se rigen en lo general por lo que al respecto dispone la Ley Orgánica

de Alcaldías de la Ciudad de México y en lo particular por las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son autoridades:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- V. Las Alcaldías;
- VI. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y
- IX. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.
- X. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- XI. La Secretaría de Pueblos Indígenas.

Artículo 8. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Supervisar y coadyuvar en la debida aplicación y ejecución de los planes de Alcaldías en materia de comercio en el espacio público;
- II. Promover la creación y el servicio de guarderías y escuelas de tiempo completo para las hijas e hijos de las personas que ejercen el comercio en el espacio público;
- III. Reconocer y respetar los derechos adquiridos que tienen los comerciantes en el espacio público;
- IV. Respetar el derecho que tienen los comerciantes en el espacio público de asociarse y encausar institucionalmente sus intereses a través de sus representantes;
- V. Formular programas a través de la Secretaría del ramo, para que las personas que ejercen el comercio en el espacio público accedan a los servicios de salud, guarderías, educación, vivienda y protección social;
- VI. Promover e incorporar a los comerciantes en el espacio público a los programas de seguridad social y de vivienda de la Ciudad de México que resulten procedentes, en términos de los dispositivos legales aplicables;
- VII. En lo general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o aquellas en donde se encuentre regulado el uso del espacio público o el uso de bienes de dominio público de esta; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Sistematizar, vigilar, actualizar, integrar y publicar el padrón central de comerciantes en el espacio público el cual estará conformado por los respectivos padrones y registros de las Alcaldías;
- II. Sistematizar, vigilar, actualizar, integrar y publicar el padrón central de asociaciones de comerciantes de la Ciudad de México por medio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- III. Coadyuvar, dentro del límite de sus competencias y de acuerdo con lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento, en la elaboración de los planes de Alcaldías, en lo que respecta al comercio en el espacio público;
- IV. Regular los permisos correspondientes para el ejercicio del comercio en el espacio público de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública;
- V. Integrar, actualizar y publicar el calendario de romerías y festividades tradicionales de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías y comerciantes.
- VI. Supervisar la aplicación de los planes de Alcaldías en materia de comercio en el espacio público velando por el estricto apego a esta Ley y su Reglamento;
- VII. Realizar visitas en las zonas y a los espacios en que se ejerce el comercio en el espacio público, así como proponer acciones para el mejoramiento y reordenamiento en cada Alcaldía en coordinación con comerciantes;

- VIII. Coadyuvar en el reordenamiento del comercio en el espacio público, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública;
- IX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Recibir del comerciante, o en su caso de la asociación de comerciantes, a través de las oficinas habilitadas para ello, los pagos por concepto de uso de bienes del dominio público;
- II. Formular lineamientos y políticas públicas que informen y promuevan el pago de contribuciones por el uso del espacio público;
- III. Expedir los recibos correspondientes al representante legal de la asociación de comerciantes o en su caso al comerciante, por concepto del pago de contribuciones por el uso del espacio público de la Ciudad de México;
- IV. Aplicar los recursos recaudados bajo el concepto de ampliación líquida en las Alcaldías, para mejora, remozamiento y mantenimiento de las zonas donde se ejerce el comercio en el espacio público;
- V. Solicitar y contemplar anualmente, en su Proyecto de Presupuesto de Egresos, recursos públicos para el mejoramiento y reordenamiento de

zonas del comercio en el espacio público y para la creación de corredores comerciales;

- VI. Citar y entregar a las personas físicas o a los representantes legales de las asociaciones de comerciantes, los recibos de pago por concepto de pago de contribuciones por el uso del espacio público;
- VII. Recibir y certificar los padrones de Alcaldía; y
- VIII. Las demás, que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Corresponde a la SEDECO:

- I. Orientar y estimular el desarrollo y modernización del comercio en el espacio público de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;
- II. Actuar como órgano coordinador y enlace del comercio en el espacio público con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;
- III. Proponer acciones, con base en estudios y programas especiales, para la simplificación administrativa del comercio en el espacio público;
- IV. Proponer programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización del comercio en el espacio público;

- V. Promover la inclusión de comerciantes rurales y enmarcarlo en los esquemas de la economía social;
- VI. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, en las que participen representantes del comercio en el espacio público, orientadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

- I. Atender las quejas que formulen los comerciantes en el espacio público respecto de la violación de sus derechos señalados en el presente ordenamiento y en la Constitución Local, canalizándolos en su caso con la autoridad competente;
- II. Elaborar estudios de evaluación respecto del ejercicio del comercio en el espacio público, con la finalidad de dar a conocer el cumplimiento de los derechos de los comerciantes y de la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- III. Elaborar propuestas de mejoramiento hacia la legislación, políticas, planes o programas que regulan el comercio en el espacio público;
- IV. Coadyuvar con la SEDECO para la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, en las que participen representantes del comercio en el espacio público, orientadas a la promoción de actividades industriales, servicios, comerciales y económicas en general; y

- V. Las demás que le atribuyan expresamente esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13. Corresponde al Congreso Local:

- I. Proponer, dictaminar y aprobar las condiciones normativas bajo las cuales se deberá realizar el comercio en el espacio público;
- II. Realizar foros de consulta, mesas de trabajo y cualquier otra acción de carácter legislativo en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de promover, gestionar, evaluar y supervisar acciones administrativas y de gobierno encaminadas a la actualización constante de las normas en materia de comercio en el espacio público; vigilando el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los comerciantes por parte de la autoridad competente;
- III. Solicitar a las autoridades competentes la información que considere necesaria, respecto de los actos u omisiones implementados conforme a las facultades conferidas en el presente ordenamiento;
- IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Participar en el diseño, elaboración y establecimiento de metas en materia de comercio en el espacio público, dentro de los planes de Alcaldías, presentando sus proyectos a la Jefatura de Gobierno con fecha límite al 31 de julio de cada año;
- II. Coordinar la ejecución de los planes de Alcaldías, en materia del comercio en el espacio público;

- III. Emitir permisos para los comerciantes en el espacio público para realizar el ejercicio de su profesión u ocupación dentro de las áreas, localidades y zonas que previamente se hayan determinado y que correspondan a su demarcación territorial, con excepción del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México;
- IV. Recibir, resolver y notificar de las solicitudes de trámite para emisión de permisos para el ejercicio del comercio en el espacio público, que inicien las personas físicas o las asociaciones de comerciantes;
- V. Elaborar el formato de solicitud para la emisión del permiso para el ejercicio del comercio en el espacio público, que deberá incluir los datos fundamentales para la identificación de los comerciantes y asociaciones los datos de la Alcaldía correspondiente, implementando mecanismos de seguridad que impidan su falsificación;
- VI. Expedir y entregar a los comerciantes en el espacio público los gafetes que acrediten el permiso, colectivo o individual para ejercer el comercio en el espacio público;
- VII. Designar una Unidad Administrativa encargada de recibir las solicitudes de permisos para realizar el comercio en el espacio público;
- VIII. Designar una Unidad Administrativa encargada de la integración del padrón de Alcaldía, del padrón de Alcaldía de Asociaciones y de la emisión de los gafetes de comerciantes en el espacio público;
- IX. Realizar visitas en las zonas donde se ubican los puestos en que se ejerce el comercio en el espacio público;

- X. Respetar el derecho que tienen los comerciantes en el espacio público de asociarse y encausar institucionalmente sus intereses, a través de sus representantes legales;
- XI. Aplicar de manera transparente los recursos públicos que se etiqueten para efecto del mejoramiento, remozamiento y modernización de las zonas donde se ejerce comercio en el espacio público, así como para la creación de corredores comerciales;
- XII. Presentar solicitud a la Jefatura de Gobierno, fundada y motivada, para la modificación de los planes de Alcaldías, cuando estos se encuentren en ejecución;
- XIII. Integrar, depurar, actualizar y establecer el padrón de Alcaldías, que contendrá el registro de los comerciantes en el espacio público a los que se les ha emitido su debido permiso para ejercer el comercio en el espacio público;
- XIV. Integrar, depurar, actualizar y establecer el padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde se registrarán a las asociaciones de comerciantes que se constituyan y ejerzan la representación de los intereses de sus asociados comerciantes dentro de la demarcación territorial que corresponda a cada Alcaldía;
- XV. Proteger los datos personales de los autorizados, que se integrarán dentro de los padrones de Alcaldías, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;

- XVI. Enviar debidamente conformado, requisitado y actualizado el padrón de Alcaldía a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el día 30 de octubre de cada año, para la actualización e integración del padrón central;
- XVII. Enviar debidamente conformado, requisitado y actualizado el padrón de Alcaldía de asociaciones a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el día 30 de octubre de cada año para la integración del padrón central de asociaciones;
- XVIII. Recibir las solicitudes que formulen los comerciantes en el espacio público para que les sea brindada el debido permiso para ejecutar el comercio en el espacio público;
- XIX. Expedir contestación a las solicitudes que presenten los comerciantes en la vía pública con relación a los trámites de cambio de la persona titular del permiso, horario, giro o modificaciones a sus permisos brindados para la realización del comercio en el espacio público;
- XX. Coadyuvar y proporcionar todos los datos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que elabore y emita los recibos de pago por concepto de pago por el uso de bienes de dominio público, en forma semestral, y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y los planes de Alcaldías; acción colectiva de las asociaciones e individuales y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS PLANES DE ALCALDÍAS

Artículo 15. Los planes de Alcaldía serán elaborados anualmente y se harán en coordinación con las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México, donde se establecerán los lineamientos para ejercer el comercio en la vía pública dentro de cada zona territorial que corresponda, tomando en consideración las circunstancias particulares que en ellas imperen y la opinión de las personas que ejercen el comercio en el espacio público.

Artículo 16. Los planes de Alcaldías deben elaborarse con la participación de personas comerciantes y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Zonas especiales de comercio garantizando aquellas ya existentes e innovando con nuevos espacios en el espacio público.
- b. Giros permitidos y prohibidos;
- c. Calendario de fiestas tradicionales y populares o romerías, de conformidad con los usos y costumbres de la Alcaldía, pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas o localidades de la demarcación territorial de que se trate;
- d. Diseño, material, características y condiciones generales de los puestos y espacios en que deberán realizarse las actividades comerciales;
- e. Acciones programáticas para proporcionar líneas de crédito y capacitación comercial, artesanal y de mercadotecnia a los comerciantes; y

- f. Programas de apoyo específicos para grupos vulnerables y personas con discapacidad, madres solteras, adultos mayores, jóvenes en situación de calle, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, pertenecientes a comunidades indígenas o en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 17. En la elaboración de los planes de Alcaldías se debe tener en cuenta lo siguiente:

- I. Padrón de Alcaldía de comerciantes;
- II. Padrón de Alcaldía de asociaciones;
- III. Zonas donde se ejerce el comercio en el espacio público;
- IV. Presupuesto asignado a la Alcaldía para la atención del comercio en el espacio público y seguridad social;
- V. Ingresos generados por el pago por el uso de los bienes de dominio público de aplicación automática, los cuales son derivados de la utilización del espacio público al realizar el comercio en la misma;
- VI. Anteproyectos de acciones prioritarias para el mejoramiento del comercio en el espacio público en acuerdo con las organizaciones de comerciantes, señalando estimaciones e impactos en las zonas de comercio de la Alcaldía correspondiente;

- VII. Número de permisos emitidos, número de permisos pendientes por resolver, así como la estimación de crecimiento del número de permisos que pudieran llegar a otorgarse en el año siguiente;
- VIII. Número de gafetes de comerciantes expedidos y entregados que autorizan el ejercicio del comercio en la vía pública en sus diversas modalidades, así como el número de pendientes por entregar;
- IX. Presupuesto destinado a la capacitación laboral de los comerciantes, personas adultas mayores, personas pertenecientes a grupos vulnerables, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, personas pertenecientes a comunidades indígenas, madres solteras y jóvenes en situación de calle;
- X. Propuestas para la construcción, remodelación y equipamiento de corredores comerciales en la Alcaldía correspondiente;
- XI. Propuestas generales, presentadas por las asociaciones de comerciantes en relación con el comercio en el espacio público; y
- XII. Giros y servicios preponderantes en la demarcación territorial.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 18. El Consejo de Comercio en el Espacio Público es un órgano plural e independiente cuyo objetivo es consensar y motivar el cumplimiento legal de las

obligaciones y derechos de los comerciantes en el espacio público de cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, que se integra por:

- I. La Alcaldesa o el Alcalde respectivo, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno, del área que corresponda y se relacione con el objeto de esta Ley;
- IV. Una persona representante de la Unidad Administrativa de Protección Civil;
- V. El Diputado o Diputada que presida la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos del Congreso Local, o en su caso un representante de éste;
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- VII. Seis representantes legales de las asociaciones de comerciantes registradas en el padrón de Alcaldía de asociaciones que estén al corriente en sus pagos de la demarcación territorial correspondiente.

Los integrantes de este Consejo tendrán derecho a voz y voto dentro de la toma de decisiones. Todos los acuerdos, consensos y controversias se someterán a votación del Consejo, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México designará a una persona representante en calidad de invitada.

Artículo 19. El Consejo de Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la realización de campañas permanentes en materia de programas de abasto e intercambio de bienes o servicios, promoción, modernización, seguridad, protección civil y capacitación, tendientes a fortalecer la imagen, el desarrollo comercial y organizacional de los comerciantes en el espacio público de la Alcaldía que corresponda;
- II. Fomentar el establecimiento de vínculos con las cámaras, cooperativas, asociaciones, instituciones públicas, privadas y con representantes de los sectores empresariales y productivos de la Ciudad de México y/o de cualquier otra entidad o región, que así convenga para los fines señalados;
- III. Respetar, analizar, establecer, determinar y publicar las zonas especiales de comercio ya autorizadas, y las que en su caso se lleguen a autorizar, tomando en consideración los derechos adquiridos y humanos de los comerciantes en la vía pública, las condiciones sociales, culturales, tradicionales y económicas de cada Alcaldía y con base en los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley;
- IV. Promover y resolver las problemáticas y/o necesidades de los comerciantes en la vía pública de la Alcaldía correspondiente, prevaleciendo la mediación; siempre que éstas no se hayan resuelto dentro de la competencia de las autoridades facultadas por la Ley;
- V. Asesorar a los comerciantes en la vía pública de su Alcaldía, para la obtención de créditos destinados al mejoramiento del servicio que se presta;

- VI. Capacitar a los comerciantes en la vía pública en los ámbitos de protección civil, civismo y derechos humanos, sanidad, seguridad pública, imagen, reciclaje y primeros auxilios;
- VII. Resolver junto con las personas comerciantes, aquellas controversias que se presenten con relación a las áreas de venta, romerías, permisos, lineamientos o conflictos entre agrupaciones, siempre que estas controversias no hayan sido resueltas por las autoridades facultadas por esta Ley;
- VIII. Formular las bases y los lineamientos, de común acuerdo con las asociaciones de comerciantes en esa Alcaldía, bajo los cuales operará y se ejercerá el comercio en el espacio público; y
- IX. Las demás que les confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo de Comercio elaborará un informe trimestral por conducto de su secretaría técnica, de las actividades y de los asuntos que conozcan; mismo que deberá ser remitido a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos del Congreso Local y a la Secretaría de Gobierno. Las reglas de operación, formas de designación, tiempos, plazos, términos y asuntos correlativos al Consejo de Comercio, serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN CENTRAL, PADRÓN DE ALCALDÍA, PADRÓN CENTRAL DE ASOCIACIONES Y PADRÓN DE ALCALDÍAS DE ASOCIACIONES

Artículo 21. Con la finalidad de planificar, evaluar e implementar políticas públicas en mejora de las condiciones de los comerciantes en el espacio público, así como en mejora de los espacios en que se ejerce el comercio en el espacio público, se deberá crear un padrón central de comerciantes que ejercen el comercio en el espacio público y un padrón central de asociaciones que deberá ser organizado y administrado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de lo anterior, cada Alcaldía de la Ciudad de México deberá crear un padrón de Alcaldía y un padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde estarán registrados los comerciantes en el espacio público y las asociaciones de comerciantes, a los que se les autorice y emita su gafete de comerciante correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública deberá integrar el padrón central, con los datos de registro que establece la presente Ley y con base en los padrones de las Alcaldías. El padrón central deberá estar integrado y publicado a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, protegiendo los datos personales de los autorizados de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 23. Las Alcaldías integrarán el padrón de Alcaldía, donde se registrarán a las autorizadas para ejercer el comercio en el espacio público dentro de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las bases que establece la presente Ley. El padrón de Alcaldía deberá actualizarse semestralmente y publicada en la página web de cada Alcaldía, teniendo el Alcalde o Alcaldesa la obligación de remitir el padrón de Alcaldía actualizado a la Secretaría de Gobierno, a más tardar el 30 de octubre de cada año, para los efectos conducentes a los que refiere la presente Ley.

Artículo 24. El padrón de Alcaldía contendrá el registro de los comerciantes en la vía pública a los que se les ha otorgado su debido permiso, en el cual se especificará:

- a. Nombre;
- b. Edad;
- c. Giro o actividad;
- d. Descripción del giro o actividad;
- e. Horario en que puede ejercer el comercio en vía pública;
- f. Ubicación y croquis de localización del punto en que podrá ejercer el comercio en la vía pública;
- g. Modalidad de comercio en vía pública para el que se le brindó el permiso;
- h. Antigüedad en el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, de acuerdo con los registros que arroje el Padrón de Alcaldía;
- i. Folio, fecha y lugar de emisión del permiso;
- j. Vigencia del permiso; y
- k. Número o identificador del gafete de comerciante expedido, que acredita su permiso;

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública sistematizar, vigilar,

actualizar, integrar y publicar el padrón central de asociaciones, donde estarán registradas todas las asociaciones de comerciantes existentes en la Ciudad de México, legalmente constituidas.

Los datos de este Padrón Central de Asociaciones sólo podrán ser empleados con fines estadísticos y para el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento. La publicación integral del padrón central de asociaciones deberá hacerse a más tardar el 20 de diciembre de cada año garantizando en todo momento la protección de los datos personales siendo publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página web de cada Alcaldía.

Artículo 26. Las Alcaldías deberán integrar el padrón de Alcaldía de asociaciones, en donde se registrarán las asociaciones de comerciantes que ejerzan la representación de sus asociados comerciantes dentro de la demarcación territorial que corresponda.

Para registrarse ante el padrón de Alcaldía de asociaciones, se deberá entregar copia certificada del acta constitutiva de la asociación de la que se trate, misma que será remitida y resguardada por la Secretaría de Gobierno a efectos de integrar el padrón central de asociaciones. Las Alcaldías deberán remitir el padrón de Alcaldía de asociaciones, en conjunto con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, a la Secretaría de Gobierno a más tardar el 30 de octubre de cada año para la integración del padrón central de asociaciones.

Las modificaciones que se realicen a los estatutos de las asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en el padrón de Alcaldías de asociaciones, y será responsabilidad del representante legal de las mencionadas asociaciones el llevar a cabo este procedimiento. La inscripción a que se refiere este párrafo es obligatoria

a efecto de darle publicidad y generar las consecuencias jurídicas a las que haya lugar.

Artículo 27. El padrón de Alcaldías de asociaciones contendrá el registro de las asociaciones de comerciantes que ejerzan la representación de sus asociados comerciantes en la demarcación territorial que corresponda. Dentro de este padrón se especificará, cotejándose con el acta constitutiva de cada asociación de comerciantes, lo siguiente:

- a. Denominación social;
- b. Nacionalidad;
- c. Domicilio social;
- d. Fecha de constitución;
- e. Objeto social;
- f. En su caso, capital social o aportaciones sociales;
- g. Duración de la asociación;
- h. Facultades de las personas u órganos de representación;
- i. Persona que detenta la representación legal de la asociación;
- j. Facultades de la persona que detenta la representación legal de la asociación;

- k. Nombre, número o identificador del gafete de comerciante expedido, que acredita su permiso de las personas asociadas comerciantes;
- l. En su caso, giro o actividad comercial preponderante de los asociados comerciantes;
- m. En su caso, folio, fecha y lugar de emisión de los permisos obtenidos para el ejercicio del comercio en vía pública otorgados a cada uno de los asociados comerciantes; y
- n. En su caso, vigencia de los permisos obtenidos para el ejercicio del comercio en el espacio público otorgados a cada uno de sus asociados comerciantes;

Los datos antes mencionados serán protegidos por la autoridad en términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 28. Los procedimientos, autoridades, plazos, términos y formas de integración para el registro de comerciantes en el espacio público, dentro de los padrones mencionados en el articulado precedente, serán regulados por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS COMERCIANTES EN EL ESPACIO PÚBLICO; DE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

CAPÍTULO I

DE LOS COMERCIANTES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 29. Se considera comerciante en el espacio público a toda aquella persona física o que, a través de una persona moral en su carácter de asociado, dotada de derechos adquiridos, humanos y laborales, realiza actividades de comercio en el espacio público, de forma cotidiana, empleando para este fin diversos medios y/o modalidades, talentos, habilidades, conocimientos. La calidad de comerciante en el espacio público se adquiere desde el momento en que se realice dicha actividad, independientemente de que se obtenga el permiso y el gafete establecido en la presente Ley, sin que para ostentar esta calidad se tome en consideración una temporalidad o reiteración de las prácticas comerciales en los espacios públicos.

Artículo 30. Ninguna autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones puede impedir el ejercicio del comercio en el espacio público, siempre y cuando sea lícito, salvo por el incumplimiento a esta Ley y su Reglamento, previo procedimiento administrativo o resolución jurisdiccional.

Artículo 31. A los comerciantes en el espacio público, previamente ya establecidos a la entrada en vigor de la presente Ley, se le respetarán sus derechos adquiridos, su lugar o zona de trabajo, su giro comercial y se sujetara a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32. Los comerciantes en el espacio público gozarán de los derechos y prerrogativas que otorga esta Ley y su Reglamento, así como lo que disponga la Constitución Local y la Constitución Federal en la materia.

Artículo 33. Los comerciantes en el espacio público que no cuenten con su permiso correspondiente, su gafete de comerciante, o que no estén al corriente con sus pagos anuales por concepto de pago por el uso de bienes de dominio público, no podrán ser considerados en el régimen voluntario de seguridad social, programas

de seguridad social, becas y créditos de vivienda que implementen las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34. Las personas comerciantes en el espacio público tienen los siguientes derechos:

- I. A la protección de su Derecho Humano al Trabajo;
- II. Al beneficio de sus derechos adquiridos de manera progresiva;
- III. A solicitar y obtener el permiso y su gafete de comerciante y de trabajador no asalariado correspondiente, para poder realizar el comercio en el espacio público;
- IV. A la gratuidad del trámite para obtener el permiso para ejercer el comercio en el espacio público;
- V. A solicitar y ser inscrito en el padrón de Alcaldía que corresponda en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Al respeto irrestricto de los derechos colectivos y de libre asociación de los comerciantes en el espacio público;

- VII. A tener una representación a través de una Asociación Civil, si así lo desea;
- VIII. A solicitar a las organizaciones de comerciantes sus pagos al corriente y a la Alcaldía a informar al asociado sobre los estados financieros correspondientes a sus cuotas.
- IX. A atender, participar y ejercer los derechos, defensas y excepciones que establece esta Ley, durante la realización de las visitas y en los procedimientos administrativos de los que llegase a ser parte en la materia;
- X. A realizar su actividad comercial o de servicios en forma normal sin que sea molestado en su patrimonio, persona o bienes, salvo cuando exista causa legal debidamente fundada y motivada, u orden jurisdiccional;
- XI. A agruparse en asociaciones de comerciantes conforme a la legislación civil de la Ciudad de México, para la representación de sus intereses, ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones o para protegerse y defenderse frente a los abusos de autoridad;
- XII. A asociarse para la legítima defensa de sus Derechos Humanos y sus Garantías;
- XIII. A participar con propuestas individuales o colectivas, en la elaboración e implementación de los planes de Alcaldías para el mejoramiento del comercio en el espacio público;

- XIV. A la capacitación, orientación y formación para el ejercicio del comercio en el espacio público;
- XV. A participar en los programas de capacitación personal y comercial;
- XVI. A ser considerado como sujeto de crédito en los proyectos de inversión respecto del comercio en el espacio público;
- XVII. A recibir sus recibos generados por el pago por el uso de bienes de dominio público;
- XVIII. A gozar de los descuentos y beneficios que establezca la legislación fiscal de la Ciudad de México ante el pago por el uso de bienes de dominio público;
- XIX. A incorporarse a un régimen voluntario de seguridad social, a programas de seguridad social, programas sociales, becas y créditos de vivienda que resulten procedentes, en términos de los dispositivos legales aplicables;
- XX. A recibir certificaciones en materia de productividad, calidad, salubridad, sustentabilidad ambiental y toda aquella acción en beneficio del mejoramiento del comercio en el espacio público; y
- XXI. A los demás derechos que establezca esta Ley, su Reglamento y todas aquellas disposiciones normativas correlacionadas y aplicables.

Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México realizarán las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a los derechos programáticos que aquí se mencionan, de conformidad con las bases estipuladas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Los comerciantes en el espacio público tienen las siguientes obligaciones:

- I. De cumplir con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y su Reglamento;
- II. De conservar el permiso emitido que le acredite para realizar el comercio en el espacio público;
- III. De registrarse, por si o a través de su organización social que lo represente, en el padrón de Alcaldías, una vez obtenido el permiso correspondiente para el ejercicio del comercio en el espacio público;
- IV. De portar a la vista del público en general, el gafete de comerciante que le acredita como autorizado;
- V. De cumplir con las especificaciones y características del puesto establecidas para el giro autorizado, conforme a las consideraciones que mandate el Reglamento de esta Ley y el modelo que apruebe la Alcaldía correspondiente, para llevar a cabo sus actividades comerciales;
- VI. De no utilizar espacios o zonas distintas a las autorizadas;
- VII. De respetar el espacio, giro y medidas así como la actividad registrada, autorizadas por la autoridad competente;
- VIII. De mantener limpia su zona de trabajo, manejando correctamente los desechos orgánicos e inorgánicos en los contenedores que correspondan, según sea el caso;

- IX. De no derramar o vaciar desechos ni orgánicos ni inorgánicos en los sistemas de drenaje;
- X. De utilizar, en su caso, el servicio de energía eléctrica brindado por la Comisión Federal de Electricidad;
- XI. De retirar por cuenta propia los residuos ocasionados por su actividad comercial;
- XII. De utilizar, en los giros de alimentos y de bebidas, agua potable y productos frescos e higiénicos y demás requisitos que establezca la autoridad sanitaria y la normativa aplicable;
- XIII. De usar debidamente las instalaciones de agua y drenaje;
- XIV. De cumplir con las condiciones previamente acordadas con las organizaciones, que establezcan los permisos;
- XV. De pagar puntualmente por el uso de bienes del dominio público semestrales derivados del permiso para realizar el comercio en el espacio público;
- XVI. De abstenerse de participar en hechos violentos que afecten el patrimonio inmobiliario de terceros o los derechos de otros comerciantes;
- XVII. De respetar los derechos de la ciudadanía y de los vecinos cercanos a la zona autorizada para ejercer el comercio en el espacio público;
- XVIII. De utilizar agua potable, o gel esterilizador, para el aseo de enseres y de manos, tanto de trabajadores como de clientes;

- XIX. De abstenerse de consumir drogas, bebidas embriagantes o adoptar conductas violentas en el espacio asignado para ejercer la actividad autorizada;
- XX. De cumplir con el pago de las contribuciones locales que correspondan;
- XXI. De cumplir con las disposiciones contenidas en otros ordenamientos aplicables; y
- XXII. De cumplir con las demás obligaciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES Y DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Artículo 36. El objeto fundamental de las asociaciones de comerciantes es la agrupación de personas físicas que desean realizar actividades de comercio en el espacio público, a través de las cuales se buscará encausar sus intereses ante las autoridades, ejercer y defender sus derechos, cumplir con sus obligaciones y gestionar trámites relacionados con el ejercicio del comercio en el espacio público.

Artículo 37. Para constituir una asociación de comerciantes, se debe atender a los requisitos de existencia y de validez para las personas morales civiles, fijados dentro del Código Civil para la Ciudad de México.

Artículo 38. La persona física que se agrupe con otro conjunto de personas físicas, en asociaciones de comerciantes, recibe el nombre de asociado.

Artículo 39. Los asociados gozarán, como mínimo, de todos los derechos que reconoce esta Ley a los comerciantes en la vía pública, y podrán ejercer estos mismos de manera colectiva.

Artículo 40. Los asociados son libres de estipular las obligaciones y derechos que consideren de manera interna, derivados de la calidad de miembro de una asociación de comerciantes. Las obligaciones y derechos a los que se refiere este artículo no tendrán mayor limitación más que la licitud de estos.

Artículo 41. Las modificaciones que se realicen a los estatutos de las asociaciones de comerciantes deberán ser inscritas y notificadas ante el padrón de Alcaldía de asociaciones, a efecto de darles publicidad y que se originen las consecuencias jurídicas que correspondan.

Artículo 42. Ninguna persona debe ser obligada, mediante cualquier medio, amenaza o acción, a pertenecer a una asociación de comerciantes.

En caso de que las autoridades a quienes corresponda la aplicación de esta Ley tengan conocimiento de la trasgresión a este artículo, deberá dar vista a la autoridad competente con la finalidad de que cesen las amenazas o acciones hechas en contra de los comerciantes que se consideren víctimas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PERMISOS, GAFETES DE COMERCIANTES, OCUPACIÓN Y DEL
PAGO POR USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DE LOS PERMISOS

Artículo 43. En el otorgamiento de los permisos para el ejercicio del comercio en el espacio público a que se refiere esta Ley, se dará preferencia a las personas

pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, madres solteras, personas de la tercera edad, personas miembros de pueblos o barrios originarios, personas miembros de una comunidad indígena, jóvenes en situación de calle, personas con discapacidad o población LGTBTTI y a quienes acrediten con antecedentes documentales el ejercicio de las actividades comerciales en el espacio público.

Artículo 44. Los permisos deberán ser tramitados ante la Unidad Administrativa en la Alcaldía que corresponda y de conformidad con lo que establezca la presente Ley, según sea el caso, de acuerdo con la demarcación territorial en la que el comerciante y el trabajador no asalariado en la vía pública deseen desarrollar su actividad laboral. Los permisos para ejercer el comercio en el espacio público se formalizarán a través de la expedición de un documento público oficial, suscrito por la autoridad competente.

Artículo 45. Las personas físicas o asociaciones de comerciantes interesados en obtener el permiso para realizar actividades de comercio en el espacio público deberán presentar el formato oficial y único otorgado por la Alcaldía correspondiente, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar documentalmente el domicilio particular de la persona física o moral que quiere ejercer el comercio en el espacio público, como residente en la Ciudad de México;
- b. Acreditar que la persona física que quiere ejercer el comercio en el espacio público tiene 18 años cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud;
- c. En su caso, acreditar el estatus de la persona moral como colectivo, asociación u organización debidamente constituido ante las autoridades competentes y como estipule la Ley de la materia; y

d. Los demás que estipule esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. La Unidad Administrativa competente, dentro de la Alcaldía que corresponda, contará con un término de 15 días hábiles para resolver y notificar por escrito, la solicitud del permiso que presente la persona física o asociación de comerciantes para ejercer el comercio en vía pública. La resolución deberá notificarse por los medios que el solicitante señale para tales efectos y por medio de la página web de la propia Alcaldía en un apartado específico para los permisos.

Si llegado el término antes mencionado, la autoridad no ha resuelto y notificado por escrito, la solicitud del permiso, realizada por la persona comerciante o asociación, se entenderá resuelta afirmativamente para la solicitante; quedando obligada la autoridad a expedir el permiso y gafete correspondiente.

Artículo 47. Cuando el solicitante no cumpla con algún requisito estipulado dentro de la solicitud para obtener el permiso para ejercer el comercio en el espacio público, la Unidad Administrativa de la Alcaldía que conozca del proceso para expedir el permiso le prevendrá por los medios que señaló para recibir la notificación correspondiente, dándole un término de quince días naturales para subsanar su incumplimiento y suspendiendo el término al que está obligada la autoridad competente para resolver la solicitud. De igual manera, aplicará el supuesto antes mencionado cuando la solicitud se formule por una asociación de comerciantes. En caso de incumplimiento se dará la correspondiente asesoría y se buscarán los mecanismos que permitan la inclusión del solicitante o solicitantes.

Cumplidos los requisitos, la Alcaldía expedirá el permiso correspondiente, solicitando a la Secretaría de Administración y Finanzas el otorgamiento del documento para el pago de las contribuciones derivadas por el uso del espacio público en la Ciudad de México.

Artículo 48. El permiso y el gafete correspondiente deberán contener el número de folio, el nombre de la Alcaldía, la firma del Alcalde o Alcaldesa, el nombre del titular del permiso, la ubicación del espacio autorizado, el giro y el horario autorizado, debiendo expedirse estos documentos con todas las medidas de seguridad para evitar su falsificación.

Las asociaciones de comerciantes ni sus representantes podrán ser nombradas como beneficiarias de las personas comerciantes.

Artículo 49. Los permisos tendrán una vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, salvo que se otorgue un permiso temporal.

Los permisos podrán renovarse de forma indefinida, siempre que se cumplan los requisitos y se siga el procedimiento establecido en esta Ley para tal efecto.

Artículo 50. En el otorgamiento de los permisos se deberá observar lo siguiente:

- 1) Tendrán preferencia las asociaciones de comerciantes que ocupen con antelación la zona donde se solicite el permiso.
- 2) La autoridad deberá priorizar aquellas solicitudes que presenten los asociados comerciantes cuya asociación de comerciantes haya ocupado previamente una zona donde se ejerce el comercio en vía pública.

Artículo 51. En el caso de fallecimiento, ausencia, imposibilidad física o mental del autorizado, se podrá seguir ejerciendo la actividad comercial autorizada durante la vigencia que estuviere pendiente de cumplirse. El cónyuge, concubino, descendientes o como lo determine la asociación de comerciantes a la que pertenezca, será la persona que gozará del derecho estipulado en el párrafo anterior, debiendo notificar de este caso a la Alcaldía correspondiente.

Artículo 52. Las Alcaldías, por medio de sus Unidades Administrativas competentes, podrán otorgar permisos temporales, mismas que tendrán vigencia durante los días en que se desarrolle una festividad de temporada, romerías, tradicional y/o durante la temporalidad que la autoridad en coordinación con las organizaciones así lo determine para los casos de festividades en específico, de acuerdo con los usos y costumbres que correspondan a la demarcación territorial de que se trate o bajo las especificaciones contenidas en los planes de Alcaldías.

Artículo 53. Corresponde al Consejo de Comercio emitir una circular, a través de la Alcaldía por medio de sus Unidades Administrativas competentes para publicar en la página web de cada Alcaldía, el calendario anual de festividades de temporada o tradicionales, así como las festividades en específico que se celebren en la demarcación territorial de la Alcaldía, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La circular a que se refiere el párrafo anterior deberá ser elaborada con base a las festividades de temporada o tradicionales que marca esta Ley y su Reglamento, así como con base en los usos y costumbres de la Alcaldía. La circular deberá ser publicada el 07 de enero de cada año.

Artículo 54. Para el caso de los permisos temporales, la vigencia de estas será durante los días en que se celebre una festividad de temporada o tradicional, de acuerdo con los lineamientos estipulados en los artículos precedentes, o en su caso la autoridad podrá emitir un permiso temporal con duración de más de una festividad de temporada o tradicional.

Artículo 55. No se otorgarán permisos para ejercer el comercio en el espacio público cuando se trate o se relacione esta actividad laboral con:

I. Animales vivos o disecados de cualquier especie;

- II. Animales y/o plantas en peligro de extinción y sus derivados, los cuales son regulados en términos de la ley federal aplicable en la materia;
- III. Productos explosivos e inflamables;
- IV. Armas de fuego;
- V. Productos pirotécnicos;
- VI. Productos o derivados que atenten contra los derechos de autor;
- VII. Productos o derivados de los que se prohíba su venta sin el permiso correspondiente;
- VIII. Bebidas alcohólicas; y
- IX. Todos los demás que prohíban o atenten contra la legislación de la Ciudad de México o la legislación federal.

Artículo 57. Son causas de revocación del permiso:

- I. La expiración de la vigencia, siempre y cuando no exista solicitud previa de renovación;
- II. La comercialización de productos derivados de actos ilícitos;
- III. No registrarse dentro del padrón de Alcaldías o el padrón de Alcaldías de asociaciones, según corresponda;

- IV. No contar con el gafete de comerciante; salvo por causas imputables a la autoridad, previa justificación probada por parte del interesado;
- V. Incumplir con las obligaciones de comerciante en vía pública que esta Ley señala;
- VI. Realizar el comercio en el espacio público en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas o enervantes;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas en el espacio asignado para ejercer su actividad comercial;
- VIII. Dañar o afectar el patrimonio de la Ciudad de México;
- IX. Dañar o afectar el patrimonio de terceros y de las personas vecinas al lugar en que ejercen su actividad comercial;
- X. Generar daños al medio ambiente;
- XI. No cumplir con los requisitos y disposiciones establecidos en la legislación aplicable en la materia; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. El permiso que se emita podrá renovarse de forma ilimitada, con un mínimo de 30 días naturales de anticipación previo a la expiración de la vigencia y corresponderá a las autoridades determinar la renovación o el cese de esta. Las disposiciones relativas al procedimiento de renovación estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 59. Para poder renovar el permiso se requiere:

- I. Acreditar el cumplimiento de los pagos semestrales por concepto de uso de bienes de dominio público por el ejercicio del comercio en el espacio público;
- II. Presentar una solicitud por escrito expresando el deseo de renovar el permiso ante la Unidad Administrativa que le otorgó esta; y
- III. Cumplir con las disposiciones particulares que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. Les asiste a los comerciantes en el espacio público el derecho de cambiar el giro comercial, previamente autorizado. Para poder realizar un cambio de giro comercial deberán notificar a la autoridad competente por sí o por medio de la asociación de comerciantes a la que pertenezcan, su intención del cambio de giro, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. Tratándose de los permisos para ejercer el comercio en el espacio público dentro del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, éstas serán emitidas por la Secretaría de Gobierno, sujetándose a los requisitos y especificaciones aplicables en este Capítulo y del mismo modo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 62. Ante la negativa, por parte de la autoridad competente de otorgar el permiso para ejercer el comercio en el espacio público, procederán los recursos administrativos y judiciales que el Reglamento de esta Ley señale.

Artículo 63. Las controversias que se susciten, entre dos o más comerciantes en vía pública, derivados del otorgamiento de permisos, serán resueltas por las autoridades competentes de la Alcaldía que según corresponda, previo requerimiento presentado por alguna de las partes en conflicto ante la autoridad competente y siguiendo los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS GAFETES DE COMERCIANTES Y DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Artículo 64. El gafete de comerciante es un documento que identifica y acredita al titular el permiso para ejercer el comercio en la vía pública. El gafete de comerciante tendrá una vigencia semestral, contada a partir de la expedición de este y deberá ser renovado en tanto tenga vigencia el permiso que acredita.

Artículo 65. Tratándose de permisos temporales, se expedirá un gafete y permiso de comerciante con la misma vigencia que la del permiso temporal.

Artículo 66. Una vez obtenido el permiso para poder ejercer el comercio en el espacio público, la autoridad que lo emite también expedirá el gafete correspondiente.

Artículo 67. El gafete de comerciante deberá contener:

- a. Nombre y fotografía del permitido;
- b. Folio y fecha de su permiso;
- c. Vigencia de su permiso;

- d. Giro o actividad;
- e. Horario en que puede ejercer el comercio en el espacio público;
- f. Ubicación y croquis de localización del punto en que podrá ejercer el comercio en vía pública;
- g. Modalidad de comercio para el que se le brindó el permiso; y
- h. Derechos y obligaciones del comerciante en vía pública.

Artículo 68. Para que le sea otorgado o renovado el gafete de comerciante al autorizado, este deberá cubrir previamente a la solicitud del gafete, el pago semestral por el uso de bienes de dominio público derivados por el uso del espacio público ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Cubierto el pago de sus obligaciones, la autoridad competente contará con un término de 5 días para la emisión del documento a que se refiere el párrafo anterior; y de no hacerlo en el término señalado, se estará a las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Bajo el supuesto anterior bastará como identificador el comprobante de solicitud de trámite del gafete de comerciante, en tanto que la autoridad competente cumpla con la obligación contenida en el presente precepto, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

CAPÍTULO III DE LA OCUPACIÓN

Artículo 69. Los horarios en los que se puede realizar el comercio en el espacio público están regulados por la presente Ley, pudiendo laborar en horarios diferentes atendiendo a las condiciones de seguridad de cada Alcaldía y previa aprobación del Consejo de Comercio.

Artículo 70. Los horarios para el ejercicio del comercio en el espacio público serán los siguientes:

- I. Diurno de 12 horas, mismo que podrá realizarse de 06:00 a 18:00 horas, de manera escalonada;
- II. Nocturno de 12 horas, comprendido éste de 18:00 a 06:00 horas, también de manera escalonada; y
- III. Mixto de 8 horas que abarca periodos de tiempo del horario diurno y nocturno.

Artículo 71. El Consejo determinará qué día será obligatorio para la zona de trabajo por Alcaldía para la limpieza del área donde se ejerce el comercio en el espacio público de forma general para todas las Alcaldías de la Ciudad de México, excepto en el perímetro del Centro Histórico, en cuyo caso será los lunes de cada mes.

Es obligatorio suspender las actividades de comercio en la vía pública durante los días en que las Alcaldías tengan programadas actividades de mantenimiento en las zonas en que se ejerza el comercio en el espacio público. En caso de que el tiempo en que deban de suspenderse las actividades de comercio en el espacio público, por mantenimiento que exceda de los 3 días, los comerciantes en el espacio público, deberán ser reubicados de forma temporal en tanto concluyen las obras de mantenimiento, previo acuerdo con ellos y con sus organizaciones.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 72. Se pagarán el uso trimestralmente en tanto tenga vigencia el permiso para ejercer el comercio en el espacio público o cuando se solicite un nuevo gafete de comerciante una vez que su vigencia haya expirado.

Artículo 73. Las fechas en que deberán ser cubiertos los pagos por uso de los bienes de dominio público se fijarán dentro de los permisos o renovaciones de estos, pero no así el monto a pagar.

El monto por pagar no podrá ser superiores a \$70.00 por día, ni interiores a \$36.00 por día de ocupación, y solo modificado por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante la expedición de la hoja de pago correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

El comerciante está obligado a solicitar la hoja de pago por medio de un documento por escrito que presentará ante la Secretaría de Administración y Finanzas. El documento deberá ser acusado de recibido por la Secretaría de Administración y Finanzas y en los casos en que no se acuse el documento, el funcionario público que se niegue incurrirá en responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de responsabilidades en la materia.

La Secretaría de Administración y Finanzas se encuentra obligada a expedir la hoja de pago correspondiente dentro de un término de tres días hábiles, recibida la petición para obtener este documento por parte del comerciante o trabajador no asalariado en la vía pública o de la asociación de comerciantes que corresponda.

Si llegado el término, el comerciante no ha recibido la hoja de pago correspondiente, se le eximirá del cumplimiento del pago de las contribuciones a que se refieren en

este capítulo, sirviendo como recibo de pago el documento acusado de recibido ante la Secretaría de Administración y Finanzas. Obtenida la hoja de pago correspondiente, el comerciante deberá cubrir las contribuciones en los términos que fije esta Ley, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo la Secretaría de Administración y Finanzas expedir el comprobante de pago al comerciante en vía pública por el cumplimiento de sus obligaciones, en un término de tres días hábiles.

En los casos en que la Secretaría de Administración y Finanzas se niegue a recibir las contribuciones o no expida el comprobante de pago en el término del párrafo anterior, el comerciante estará exento del cumplimiento de las obligaciones fiscales estipuladas en este capítulo, fungiendo como prueba aquellas documentales que permitan acreditar fehacientemente la mencionada situación y poder realizar todos los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 74. Es obligación de la autoridad correspondiente coadyuvar para que los comerciantes puedan incorporarse gradualmente mediante un régimen fiscal frente a la federación, mediante lo que determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 75. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas implementar un programa de regularización de la situación fiscal de los comerciantes en el espacio público.

Del mismo modo corresponde a esta Secretaría asesorar a los comerciantes y asociaciones para que puedan acceder a los programas de subsidio a las contribuciones y pagos anticipados a los que se refiere esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PUESTOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS

Artículo 76. Puesto es todo bien que se emplea por el comerciante para ejercer sus actividades.

Artículo 77. Los puestos pueden ser de las siguientes modalidades:

- I. Muebles;
- II. Semifijos; y
- III. Fijos.

Artículo 78. Es puesto mueble cualquier tela, textil, tapete, alfombra, papel o similar que pueda ser transportado por el impulso humano en el cuerpo de una persona, y que sea empleado por un comerciante para exhibir sus productos a comercializar. Los puestos muebles deberán cumplir con la disposición de permanecer en el horario de trabajo.

Artículo 79. Es puesto semifijo aquél que requiera ser armado o montado para poderse utilizar y que pueda ser desmontado al cumplir su función.

Artículo 80. Es puesto fijo aquella estructura adherida al suelo.

Artículo 81. Los puestos fijos o semifijos que sean utilizados por los autorizados para el ejercicio del comercio en el espacio público deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar contruidos con materiales uniformes, resistentes y acordes al entorno urbano;

- II. Tener estructura tubular y desmontable, en el caso de la modalidad de semifijos;
- III. Estar recubiertos con pintura, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Alcaldía correspondiente;
- IV. En caso de ser sustentables, deberán contar con celdas solares;
- V. Contar con contenedores de basura, a efecto de cumplir con las disposiciones en materia de residuos sólidos en la Ciudad de México;
- VI. Estar ubicados en espacios donde no se obstaculice y se respete el derecho de libre tránsito, para los ciudadanos con alguna discapacidad, peatones y vehículos;
- VII. Cumplir con los estándares de seguridad y calidad que establezcan los planes de las Alcaldías y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 82. La Alcaldía, en el ámbito de su jurisdicción, está obligada a conservar las calles, guarniciones y áreas de trabajo limpias, iluminadas y con buena imagen urbana, donde se ejerce el comercio en el espacio público.

Artículo 83. Los puestos fijos y semifijos deben cumplir con las características de protección civil y del plan urbano que se emitan en cada una de las Alcaldías correspondientes. Las especificaciones técnicas con las que deban cumplir los puestos fijos y semifijos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 84. Los convenios de colaboración son acuerdos de voluntades entre las asociaciones de comerciantes y las autoridades competentes para que, en conjunto, lleven a cabo acciones para el mejoramiento, remozamiento, modernización, mantenimiento y cuidado del espacio público.

Artículo 85. Las asociaciones de comerciantes pueden petitionar la celebración de convenios de colaboración a través de solicitudes por escrito, dirigidos a la autoridad competente, donde se establezcan los puntos en que desean colaborar para el mejoramiento del espacio público.

Artículo 86. Las autoridades deberán dar contestación por escrito a la petición de las asociaciones de comerciantes para la celebración de convenios de colaboración, en un término de 30 días naturales, emitiendo un dictamen previo de la viabilidad de celebración del mismo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CORREDORES COMERCIALES, FESTIVIDADES Y DEL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LOS CORREDORES COMERCIALES

Artículo 87. Los corredores comerciales son espacios destinados para agrupar a un conjunto de comerciantes, en donde se ejerce el comercio por medio de puestos fijos o semifijos. Corresponde al Consejo de Comercio, a través de la Alcaldía de que se trate en coordinación con la Secretaría de Gobierno, determinar, otorgar y supervisar los espacios destinados para ser corredores comerciales.

Artículo 88. El Consejo de Comercio establecerá los mecanismos, requisitos, modalidades y reglas de operación de los corredores comerciales.

Artículo 89. Las Alcaldías tendrán como prioridad el mejoramiento y reordenamiento del comercio en el espacio público a través de los corredores comerciales, priorizando con ello la inversión, el fomento al empleo, la recaudación fiscal, el mejoramiento de la imagen urbana, la certeza jurídica de los comerciantes en vía pública para formalizar sus actividades y la protección de sus derechos laborales.

Artículo 90. La regulación en específico de los corredores comerciales se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS FESTIVIDADES DE TEMPORADA, ROMERÍAS O TRADICIONALES

Artículo 91. Se consideran como romerías, festividades de temporada o tradicionales las siguientes fechas y eventos:

Decembrina y Reyes.	Del 01 de diciembre de cada año y hasta el 06 de enero del año inmediato siguiente.
Día de la Candelaria.	Del 25 de enero al 03 de febrero de cada año.

Día de San Valentín.	Del 12 de febrero al 15 de febrero de cada año.
Día del Niño.	Del 20 al 30 de abril de cada año.
Día de la Madre.	Del 01 al 10 de mayo de cada año.
Día del Maestro.	Del 12 al 15 de mayo de cada año.
Día del Padre.	Segunda y tercera semana del mes de junio de cada año.
Fiestas Patrias.	Del 01 al 16 de septiembre de cada año.
Día de Muertos.	Del 20 de octubre al 02 de noviembre de cada año.

Asimismo, se considerará como romerías, festividad de temporada o tradicional aquella que determine el Consejo de Comercio de cada una de las Alcaldías, de conformidad con los usos y costumbres de los pueblos y barrios originarios o de las comunidades indígenas que formen parte la demarcación territorial que corresponda.

Artículo 92. Para el caso del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, corresponderá a la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, emitir los permisos temporales respectivos. Será la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, quien emitirá dichos lineamientos y reglas de funcionamiento.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 93. Se podrá ejercer el comercio en el espacio público en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, en sus calles peatonales y espacios públicos, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 94. Para la determinación de los espacios o calles de la vía pública en las que se podrá ejercer el comercio en el espacio público, la Secretaría de Gobierno deberá de tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Deberá tomar en cuenta el derecho al trabajo, la subsistencia y la dignidad humana;

- II. Evitar condiciones de riesgo en materia de protección civil;
- III. Considerar los antecedentes de las actividades desarrolladas históricamente, usos, costumbres, cuestiones culturales y tradicionales; y
- IV. Salvaguardar las áreas y edificios de valor histórico o de patrimonio cultural.

Artículo 95. El espacio público del Centro Histórico de la Ciudad de México deberá ser utilizado exclusivamente para los fines con que fue emitido el permiso, en el horario, días y área establecida en la misma, así como el giro autorizado. Para el caso de un permiso temporal, al término de la vigencia de ésta, el autorizado deberá desocupar el área que le fuere asignada y realizar una jornada de limpieza en esta.

Artículo 96. También se podrán desarrollar actividades comerciales de festividades de temporada o tradicionales en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México; para ello los interesados presentarán la solicitud para el permiso temporal correspondiente, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la festividad de que se trate.

Artículo 97. La vigencia máxima por la que se brindarán permisos temporales en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México no podrá exceder de 30 días naturales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONTROLES DE SANIDAD Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 98. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por medio de la Alcaldía correspondiente, trabajaran en conjunto con las asociaciones de comerciantes y los vecinos, para implementar acciones de vigilancia, prevención y seguridad en las zonas de trabajo de los comerciantes.

Asimismo, organizaran mesas de trabajo con los comerciantes para conocer las necesidades, diagnósticos y mecanismos de adiestramiento y capacitación en temas de seguridad ciudadana, con la finalidad de identificar los puntos de conflicto y de mayor índice de inseguridad.

CAPÍTULO II DE LOS CONTROLES DE SANIDAD

Artículo 99. Tratándose del comercio en el espacio público consistente en la venta de alimentos, se deberán seguir los controles de calidad a que se refiera esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en virtud de los tipos de alimento que se ofrezcan al público.

Artículo 100. Corresponde a las Alcaldías vigilar que periódicamente se fumiguen, con previa notificación, las áreas de trabajo de los comerciantes en el espacio público. Esta actividad será considerada como un mecanismo de mantenimiento de los espacios públicos donde se realice el comercio en el espacio público.

Artículo 101. Los comerciantes que vendan alimentos para consumo humano deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Disponer de agua potable para el uso, manejo y conservación de alimentos;
- II. Disponer de sistemas de refrigeración para la conservación de los alimentos;
- III. Mantener limpio el espacio de venta, evitando el vaciado de desperdicios y aceites en los sistemas de drenaje y en el espacio público;
- IV. Presentar anualmente ante la autoridad que expidió el permiso para ejercer el comercio en el espacio público, constancia de capacitación de buenas prácticas de higiene, expedido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- V. Participar en los programas de capacitación para la preparación de alimentos en el espacio público, que implemente el Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud o las Alcaldías;
- VI. Disponer de los aditamentos necesarios para el debido manejo y conservación de los alimentos;
- VII. Contar con puestos dotados de estructura tubular desmontable, pudiendo utilizar toldos de lona o material similar, o en su caso, contar con un puesto fijo;
- VIII. Disponer, si es posible, de una toma de agua común que facilite la limpieza de la zona, así como contenedores suficientes de desechos, botiquín de primeros auxilios, extinguidores, básculas de peso y formatos para quejas de los consumidores;

- IX. Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad oficial que así disponga la autoridad sanitaria competente; y
- X. Cumplir con los demás requisitos sanitarios que establezcan las disposiciones en materia de Salud y Protección Civil.

Artículo 102. El combustible que se emplee para la elaboración de alimentos para consumo humano deberá estar contenido en tanques metálicos, debidamente certificados y sellados, los cuales tendrán las características de manejo y seguridad que señalen las normas expedidas por la Secretaría de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 103. Las verificaciones de calidad de alimentos y sanidad se llevarán a cabo por parte de las Alcaldías en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 104. Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del ramo y el Consejo de Comercio que corresponda, elaborarán un programa de protección civil para el comercio en el espacio público, tomando en cuenta la opinión de las personas comerciantes.

Artículo 105. Los lineamientos, programas, acciones y requisitos se ajustarán a la presente Ley, su Reglamento y en su caso, a la legislación en materia de Protección Civil de la Ciudad de México.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS VISITAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS

Artículo 106. Las visitas son un procedimiento administrativo en virtud del cual las autoridades llevan a cabo la revisión, en zonas y áreas en donde se ejerce el comercio en el espacio público, del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y la legislación de la Ciudad de México.

Artículo 107. Las Alcaldías, a través del área correspondiente están autorizadas para realizar las visitas a los puestos y áreas de la vía pública en que se realice el comercio en vía pública, aplicando esta Ley y la normatividad procedente al caso en concreto, así como las acciones específicas que se contemplen en los planes de las Alcaldías.

Artículo 108. Las visitas podrán ser de verificación o de comprobación, respetando los derechos de los comerciantes.

Artículo 109. Están facultados para realizar el procedimiento de visita el personal administrativo reconocido por la Alcaldía y la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México en cuestiones sanitarias.

Artículo 110. En los procedimientos de visita que realicen las autoridades de las Alcaldías o Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Identificarse como visitador, con credencial oficial vigente;
- II. Mostrar al interesado o los interesados el oficio de mandamiento que autorice el procedimiento de visita;

- III. Hacer saber al comerciante sujeto del procedimiento de visita, sus derechos y lo contenido en el presente capítulo, previo al inicio del procedimiento;
- IV. Cumplir estrictamente con los puntos contenidos en el mandamiento de visita;
- V. Levantar un acta circunstanciada donde se establezca el cumplimiento o incumplimiento a la legislación en la materia, entregando copia de esta al interesado; y
- VI. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 111. Los visitantes no podrán retirar a los comerciantes que cuenten con el permiso correspondiente y cumplan con la normatividad aplicable, tampoco podrán quitarles sus documentos, puestos, enseres o mercancía, sin que medie una determinación de la autoridad competente, fundada y motivada, que autorice tales actos.

Cuando el retiro sea procedente se realizará un inventario otorgando copia al comerciante, así como la ubicación de almacenaje.

Los comerciantes podrán recuperar sus documentos, puestos, enseres o mercancías, previo procedimiento administrativo. En ningún caso se devolverán documentos, puestos, enseres o mercancías que sean prohibidos para comerciarse en la vía pública, o que deban ser asegurados o destruidos como objetos o productos para prevenir riesgos o daños a la salud o que estén considerados dentro de los casos que estipula esta Ley en que no se otorgarán permisos.

Artículo 112. Los comerciantes gozan del derecho a que se les cubra el monto de los daños y perjuicios sufridos por las autoridades con motivo de un acto de molestia infundado que el Reglamento de esta Ley determine, en aquellos casos en que no se cumplan con las disposiciones plasmadas en el presente capítulo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 113. Las sanciones que contempla esta Ley tienen carácter formativo y preventivo.

Artículo 114. Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley darán lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias o administrativas, en los términos y condiciones del presente capítulo. En la aplicación de las sanciones, las autoridades competentes deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las leyes correlativas aplicables en la materia, así como sus reglamentos. También deberán respetarse el debido proceso y los derechos humanos.

Artículo 115. Las sanciones pecuniarias consistirán en:

- I. Multa de dos a cinco UMAs;
- II. Multa de seis a diez UMAs;
- III. Multa de once a quince UMAs; y
- IV. Las particulares que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 116. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Revocación del permiso;
- III. Retención, confiscación de mercancía o de instrumentos de trabajo;
- IV. Retiro temporal del puesto;
- V. Retiro definitivo del puesto;
- VI. Suspensión temporal del permiso; y
- VII. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117. Las sanciones se aplicarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia de la infracción; y
- III. Condiciones sociales, de salud, personales y/o económicas del infractor.

Artículo 118. Se considera grave la infracción cuando el acto u omisión de un comerciante en el espacio público ponga en peligro inminente las instalaciones, patrimonio histórico y bienes de la nación, los servicios urbanos, la salud o la seguridad de clientes, vecinos y/o comerciantes.

Artículo 119. Se considera reincidente al infractor que, en un plazo de noventa días naturales, cometa dos veces la misma acción u omisión que le ocasionó el establecimiento de una sanción.

Artículo 120. En los casos extremos de alteración permanente del orden público, consumo de drogas, alcohol y enervantes o la práctica de juegos de azar en los puntos donde se ejerce el comercio en el espacio público, se aplicará una sanción de veinte a cuarenta UMAs y, de conformidad con la gravedad, el permiso se cancelará en forma definitiva previo trámite del procedimiento de imposición de sanciones que se establece en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 121. Ninguna autoridad podrá retener o confiscar la mercancía o instrumentos de trabajo de las personas que ejercen el comercio en el espacio público, sin que medie resolución administrativa, judicial expresa o una medida de seguridad sanitaria como aseguramiento o destrucción de productos u objetos.

Artículo 122. Corresponde a las Alcaldías, mediante el Consejo de Comercio, imponer las sanciones a que se refieren en este capítulo, así como llevar a cabo el procedimiento de sanciones que se establece en el Reglamento de esta Ley, garantizando siempre el debido proceso y la presunción de inocencia; así como la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México para realizar verificaciones, controles, vigilancia y regulación en el ámbito sanitario, así como imponer sanciones correspondientes con lo mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta Ley, se entienden como derogadas.

CUARTO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tendrá hasta ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este decreto para expedir el reglamento de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 30 días de octubre del 2023.

ATENTAMENTE

E. Silvia Sánchez Barrios

Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios.

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura